

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 3 DE CARLET

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000952/2021-**

De: D/ña.

Abogado/a Sr/a. JOSE CARLOS GOMEZ FERNANDEZ

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. IBERCREDITO RAPIDO SL

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

## **SENTENCIA N° 00020/2023**

**JUEZ SUSTITUTA:**

**OBJETO DEL JUICIO:** Nulidad de contratos de préstamos en la modalidad rápidos por usura y subsidiariamente nulidad cláusula de penalización

En Carlet, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés-

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** , a través de su representación procesal, presentó demanda de juicio ordinario contra Ibercredito Rapido SL la cual fue admitida a trámite. En la citada demanda la parte actora solicita se dicte sentencia que:

1Principal: Declare la nulidad de los contrato de préstamos rápidos de crédito por usura concertados entre las partes.

2Subsidiariamente: se declare la nulidad de la cláusula abusiva relativa a intereses de demora o cláusula de penalizaciones incluidas en los contratos

3En ambos casos se condene a la parte demandada a restitución de las cantidades indebidamente cobradas, es decir recibidas de más del capital prestado, debiéndose determinar dichas cantidades en ejecución de sentencia, más los intereses legales desde la fecha de interpelación judicial y el procesal desde la sentencia y costas.

La parte demandada Ibercredito Rapido SL presentó su escrito de contestación oponiéndose a la demanda, si bien con carácter previo planteo dos excepciones procesales: la inadecuación del procedimiento y la indebida acumulación de acciones. Solicitaba se dictase sentencia que desestimase íntegramente la demanda y absolviera a la parte demandada, con expresa imposición de costas a la parte actora.

**SEGUNDO.-** A la audiencia previa del juicio comparecieron válidamente las partes personadas. No existiendo acuerdo entre las partes ni posibilidad de alcanzarlo, las partes ratificaron sus escritos.

Fijados los hechos controvertidos, se procedió a la proposición de prueba, admitiéndose a la parte actora:

4 Documental por reproducidos los documentos aportados a su demanda.

Admitiéndose a la parte demandada:

5 Documental consistente en la reproducción de los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda y como instructa dos sentencia del TS.

**TERCERO.-** Las partes solicitaron que se dictará una sentencia inmediata, por lo quedaron las actuaciones para dictar sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.-Pretensiones de la partes.**

La parte actora solicita se dicte sentencia que:

6 Declare la nulidad de los contrato de préstamos rápidos por usura formalizados entre las partes litigantes.

7 Subsidiariamente: se declare la nulidad de la cláusula abusiva relativa a los intereses de demora o las penalizaciones.

8 En ambos casos se condene a la parte demandada a restitución de las cantidades indebidamente cobradas, es decir recibidas de más del capital prestado, debiéndose determinar dichas cantidades en ejecución de sentencia, más los intereses devengados desde cada pago y los intereses legales desde la fecha de interpelación judicial y el procesal desde la sentencia y costas.

Alega que:

9 la actora concertó el 5-01-18 una serie de contratos de préstamos rápidos con la parte demandada, concretamente los siguientes contratos (documento n.º 4 de la demanda):

1.- de fecha 05-01-18, vencimiento en 15 días, TAE 4457% importe 100 euros, honorarios 17,25 euros, a devolver = 117,25 euros,

2.- de fecha 22-02-18, vencimiento en 21 días TAE 3979% importe 200 euros, honorarios 48,3, a devolver = 248,3 euros,

3.- de fecha 15-03-18, vencimiento en 30 días, TAE 3405%, importe 300 euros, honorarios 103,5 euros, a devolver = 403,5 euros,

4.- de fecha 13-04-18, vencimiento en 30 días, TAE 3405% importe 400 euros, honorarios 138 euros, a devolver = 538 E

5.- de fecha 15-05-18, vencimiento en 30 días, TAE 3405% importe 400 euros, honorarios 138 euros, a devolver = 538 euros.

6.-de fecha 24-05-18, vencimiento en 30 días, TAE 3405% importe 500 euros, honorarios 172,5 euros, a devolver = 672,5 euros

7.-de fecha 22-06-18, vencimiento en 30 días, TAE 3405% importe 570 euros, honorarios 196,5 euros, a devolver =766,55 euros,

8.-de fecha 23-07-18, vencimiento en 30 días, TAE 3405% importe 570 euros, honorarios 196,65 euros, a devolver = 766,65euros,

9.- de fecha 21-08-18, vencimiento en 30 días, TAE 3405% importe 570 euros, honorarios 196,65 euros, a devolver = 766,65 euros,

10.- de fecha 5-10-18, vencimiento en 12 días, TAE 4734%, importe 570 euros, honorarios 78,66 euros, a devolver = 648,66 euros.

10El actor tiene la condición de consumidor, de acuerdo con el art 3 de la ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

11El actor ejercita la acción de nulidad de los citados contratos por aplicación del art. 1 de la Ley de represión de la Usura, pues el interés pactado TAE es desproporcionado respecto al TAE medio de los créditos al consumo hasta un año alrededor de 2,79% . Se hace referencia a la Sta del TS de fecha 04-03-20 y a la consulta de fecha 18-03-21 al Banco de España sobre cual es la tabla que corresponde a los prestamos inferiores a un año, por meses o por días (documentos nº 6 y 7 de la demanda). Igualmente el TIN es desproporcionado en comparación al TAE oficial de créditos hasta un año a esa fecha que era 2,79%.

12Niega los siguientes argumentos: los créditos rápidos tienen un estatus diferenciado, no están supervisadas por el Banco de España, es un producto alternativo llamado minicrédito o micropréstamo, que no cobran intereses sino comisiones fijas y que la TAE no esta pensada para plazos cortos, mayores riesgos por ofrecer préstamos no garantizados

13Solicita la nulidad total del contrato por usura y se condene a la parte demandada a la restitución de sus efectos, es decir devolución de las cantidades recibidas descontando la cantidad de préstamo dispuesto, pago de intereses y costas por existir reclamación previa a la demandada (documentos n.º 4 y 5 de la demanda). Subsidiariamente, se declare la nulidad de la cláusula abusiva relativa a los intereses moratorios /penalizaciones por mora y se condene a la demandada a la restitución de las cantidades indebidamente cobradas, es decir recibidas de más del capital prestado, debiéndose determinar dichas cantidades en ejecución de sentencia, más los intereses devengados desde cada pago y los intereses legales desde la fecha de interpelación judicial y el procesal desde la sentencia y costas.

La parte demandada Ibercrédito Rápido SL presentó su escrito de contestación oponiéndose a la demanda y solicitaba se dictase sentencia que desestimase íntegramente la demanda y absolviera a la parte demandada, con expresa imposición de costas a la parte actor. Alega que:

14Cuestión previa: inadecuación del procedimiento e indebida acumulación de acciones, siendo la cuantía total prestada de 4,650 euros el total abonado de 6.165,41 euros, por lo que el procedimiento debería de haber sido un juicio verbal.

15No concurren los requisitos para que el contrato sea declarado usuario, pues el TAE alegado por la parte actora no le es aplicable al tratarse de un préstamo personal, no existiendo norma que lo defina. Se aporta Informe de la Asociación Española de micro préstamos AEMIP (documento nº 2 de la contestación),

debiéndose hacer la comparativa con intereses aplicados por entidades que operan en este tipo de contratos, siendo el coste medio de un préstamo de 100 euros de 34 euros, de 300 euros a 30 días de 99,89 euros de 500 euros de 158,22 euros (documento nº 8 de la contestación).

16 Se contesto a la reclamación previa ofreciendo una rebaja al 15% del capital que no fue aceptada.

## **SEGUNDO.- Cuestiones previas procesales: inadecuación del procedimiento y acumulación indebida de acciones.**

La primera cuestión planteada por la demandada es la inadecuación del procedimiento al considerar que la cuantía total de los diez préstamos es de 4.650 euros, siendo de cuantía determinada, por lo que debería de haberse tramitado por las normas del juicio verbal y no del ordinario. Se alega por la actora que la demandada no recurrió el Decreto que admitía la demanda por juicio ordinario, por lo que ahora no puede ir contra sus propios al alegar que el procedimiento planteado no es el adecuado.

La acción ejercitada en la demanda es una principal de que se declare la nulidad absoluta de los diez contratos de préstamos suscritos por el actor en base a que los intereses remuneratorios fijados son usuarios al ser desproporcionados conforme a la Ley de la Usura y subsidiariamente la nulidad de la cláusula relativa a los intereses de demora o penalizaciones fijadas en dichos contratos. Dicha excepción debe desestimarse pues el art. 251.8ª de la LEC establece que los juicios que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido, aunque sea pagadero a plazos, por lo que si la propia parte demandada alega que la cuantía abonada por el actor es de 6.165,41 euros, excede de la cuantía del juicio verbal, siendo esta determinada.

Respecto a la acumulación indebida de acciones, el actor ha acumulado en la presente demanda los diez contratos de préstamos rápidos suscritos con la demandada, por lo que el art 71.2 de la LEC establece que podrá acumular las acciones que competen contra el demandado, aunque provengan de diferentes títulos, siempre que aquellas no sean incompatibles entre si. Igualmente concurren los requisitos establecidos en el art 73 de la LEC, por lo que por razones de economía procesal al ejercitarse las mismas acciones (nulidad de los contratos o de la cláusula de penalización) y variando solo los contratos de préstamo suscritos, siendo todos ellos de la misma naturaleza, es procedente desestimar dicha cuestión procesal al considerar que las acciones ejercitadas son acumulables en un solo procedimiento.

## **TERCERO.- Examen de la acción ejercitada de nulidad por aplicación de la ley de represión de la usura de 1908.**

El art. 9 de la citada ley establece “ lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”. Igualmente el art. 1 de la citada ley de la usura establece “ que es nulo por usuario un contrato de préstamo en el que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Es decir, que todo préstamo al consumo se considera como usuario si concurren dos

requisitos: 1) que se fije un interés notablemente superior al normal para préstamos al consumo y 2) que el tipo de interés sea desproporcionado a las circunstancias de cada caso. Existe mucha jurisprudencia sobre dicha cuestión, si bien la mayoría de la jurisprudencia menor se basa en la STA del TS n.º 628/15 de fecha 25-11-2015, así son numerosas las sentencias de nuestra Audiencia Provincial de Valencia, además de las citadas por la parte actora, es de destacar otras más recientes, entre ellas la de la sección 6ª de fecha 25-10-18 que resume la jurisprudencia del TS en esta materia para aplicarla al caso concreto de que conoce en apelación:

**" Dijo la STS, Civil sección 991 del 25 de noviembre de 2015 ( ROJ: STS 4810/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4810 ):**

*" La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.*

*El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.*

*El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" ( sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre ). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas ( créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido*

*del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.*

*En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es " notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como " notablemente superior al normal del dinero" .*

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 CC aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquier operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo. A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la *Ley de Represión de la Usura*, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la Ley. Por tanto, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en su primer inciso, esto es: "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible, acumuladamente, que a su vez haya sido aceptado por el prestatario "a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

**La Sta de la A.P de Barcelona sección 4ª de fecha 09-12-22 declara:**

"En este caso, el producto contratado es un microcrédito. Los mismos suelen obedecer a ofertas realizadas a través de internet, pudiéndose seleccionar la cantidad que se desea y el tiempo que se necesita para devolver el préstamo, dentro de los parámetros establecidos. Lo ordinario es que el importe máximo se sitúe entre los 500 o 800 €; con un plazo máximo para devolverlo de entre un mes o de 45 días. La TAE de los microcréditos normalmente no aparece como tal (la remuneración se califica como honorarios, gastos de gestión o términos semejantes) apareciendo en apartados ulteriores del contrato (y con una letra de tamaño menor) la TAE que se suele situar por encima del 1.000%. Estos microcréditos se están generalizando en muchos países y también en los en vías de desarrollo, como vía para el apoyo a pequeñas iniciativas empresariales que permitan al prestatario obtener una autonomía económica.

Los microcréditos no cuentan con una ley específica que los regule, correspondiendo la supervisión a las Comunidades Autónomas, aunque el Banco de España ha publicado unos consejos para tener en cuenta en el caso de querer obtener alguno de estos créditos. Las empresas que los conceden no son bancos ni entidades financieras, sino empresas cuyo bien ofertado es el ofrecer créditos.

Algunas de ellas (y de cara a la concesión de los préstamos ) requieren de un contacto previo con el cliente, mientras que en otros casos se opera de forma automática basándose en programas estadísticos (data mining), que tienen en cuenta múltiples variables obteniéndose en base a ellos una respuesta automatizada sobre la concesión o no del préstamo a un cliente determinado.

Dentro de los microcréditos, la TAE que resulta suele ser muy elevada (en este caso es del 1.108,59 %).

La TAE se calcula sobre una base anual, lo que hace que los préstamos y créditos con un plazo de devolución más largo tengan una TAE menor que en los microcréditos urgentes, que tienen un plazo de devolución que suele situarse en torno a los 30 días (en este caso lo es a 62 días).

Estas son las características que tienen los créditos objeto de la presente causa que aunque presentan características específicas, en todo caso debe señalarse que se trata de préstamos que por ello se enmarcan en este mercado y en el que la entidad que los concede se funda exclusivamente en la garantía que el prestatario por sí solo ofrece.

Los microcréditos no aparecen reflejados en las estadísticas del Banco de España, si bien en las mismas en la fecha de la contratación (3.06.2019) se fijaba para las tarjetas de crédito y tarjetas revolving un tipo del 19,67 % y para los créditos al consumo un tipo medio ponderado del 6,66 %.

Los tipos que se acaban de mencionar están muy alejados y nada tienen que ver con el de la operación objeto de las presentes actuaciones, situación que no se estima razonable pueda derivar de las condiciones en las que el préstamo se concedió, esto es un plazo muy inmediato y automático asumiendo las condiciones del prestatario, ya que estas condiciones siempre pueden ser objeto de análisis antes de proceder a la concesión del préstamo por los datos que se tienen que proporcionar y que luego bien una persona, bien el propio sistema informático valora con los parámetros que se le hayan establecido.

Tras esta precisión y en cuanto a potenciales parámetros de cara a concretar concurrente la usura, el Tribunal Supremo en la resolución de 2015 a que antes se ha hecho referencia concluyó que aquellos supuestos que dupliquen el interés medio del mercado deben considerarse usurarios y, por tanto, nulos.

En este caso, cabe entender razonable que ante la asunción del riesgo que conlleva la concesión de estos créditos que cuentan con menores cautelas y garantías que otro tipo de préstamos, sea lógico elevar los intereses, si bien la misma ha de ser ponderada y en el presente caso los intereses pactados se encuentran fuera de todos los parámetros antes señalados (es del 1.108,59 %) y sin que se estime que el que puedan haber otras entidades que ofrezcan préstamos en condiciones semejantes convierta a ello en una situación que se pueda calificar como normal, pues son las propias entidades las que fijan estos márgenes que como se ha señalado se

encuentran y superan de forma muy importante los parámetros antes indicados.

En este mismo sentido se considera idóneo reflejar lo indicado en la *SAP Barcelona, Sec. 13ª 16.09.2022* en la que se indica:

"En cuanto al parámetro o la referencia a la que hay que acudir para establecer la comparación, el hecho de que para establecer cuál es el "interés normal del dinero" para un tipo concreto de operaciones, no pueda acudirse, como hemos indicado, a los datos establecidos en estadísticas oficiales como las del Banco de España, no puede conducir a "validar" como interés normal del dinero para estas operaciones el que fijan los propios operadores a través de sus estadísticas, pues es esa precisamente la conducta que, según la *STS de 4 de marzo de 2020*, debe evitarse con el fin de impedir que sea la actuación de los operadores "fuera del control del supervisor" la que fije lo que debe entenderse como "interés normal del dinero" aplicando "unos intereses claramente desorbitados", lo que, en definitiva, justificaba la necesidad de acudir a las estadísticas oficiales.

Tampoco es correcto atender al mayor riesgo de la operación asumido por el concedente, por la concesión rápida, escasa cuantía, devolución en un corto período de tiempo, y ausencia de garantías adicionales de devolución y mayor riesgo de la entidad concedente, pues, como dijeron las sentencias citadas del Tribunal Supremo "no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico...".

Por otro lado, que el prestatario pueda ser cliente habitual de los micropréstamos pudiera afectar a la comprensibilidad real de la carga económica y jurídica que asume, lo cual ha de situarse en el control de transparencia de una condición general de la contratación; pero no en la calificación del interés remuneratorio como notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Es más, la reiteración lo que normalmente demostrará -precisamente por los altos intereses pagados- es la situación de necesidad del prestatario, incapaz de acudir a otros medios de financiación con precios muy inferiores.

Además, cuando la Ley se refiere a las "circunstancias del caso", está aludiendo a circunstancias excepcionales que justificarían el pacto de un interés notablemente superior al normal del dinero, circunstancias que han de referirse a la concreta contratación con el cliente, asociadas al riesgo de devolución del préstamo, y no a las circunstancias de la entidad prestamista. Como dijo la *Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012* "... la ley exige, en este plano, que además resulte "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", esto es, que debe contrastarse y ponderarse con las demás circunstancias económicas y patrimoniales que dieron lugar al préstamo convenido ...". Y la *Sentencia núm. 628/2015, de 25 de*

*noviembre* : "... Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico ...".

En este sentido se ha pronunciado la más reciente *Sentencia nº 334/2022, de 15 de junio, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona* .

Y en el mismo sentido se han pronunciado anteriormente la *Sentencia nº 176/2022, de 25 de marzo de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona* ; las *Sentencias de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona nº 1897/2021, de 29 de septiembre* , y *nº 2581/2021, de 15 de diciembre* ; o la *Sentencia nº 341/2021, de 8 de octubre, de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid*".

En el mismo sentido cabe citar las *SAP Barcelona, Sec. 17ª 25.03.2022; Barcelona, Sec 1ª 16.05.2022* o las de esta Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17.11.2021 o 13.10.2022.

Es por ello que en este caso se considera que el préstamo concedido puede ser calificado como de usurario y nulo, lo que implica que el recurso de apelación presentado se deba ver estimado, implicando ello que la prestataria esté sólo obligada a devolver la suma recibida, sin ningún tipo de interés adicional ya que ello es el efecto derivado de una declaración de nulidad como la aquí interesada al disponer el *art 3,1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura (Ley Azcárate)* que: "*Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida...*". Lo interesado como efecto no es sino la restitución de lo abonado mas allá del capital prestado, incluyendo intereses que se estima procedentes al amparo del *art 1.108 CC* "

En consecuencia, aplicando los criterios jurisprudenciales citados, hemos de considerar que los diez contratos de préstamos rápidos suscritos entre las partes deben ser declarados nulos de pleno derecho por aplicación de la Ley de la Usura, pues los honorarios o intereses remuneratorios fijados en los mismos son desproporcionados. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia. Y para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº. 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. Y así se considera que el interés pactado en dichos contratos es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado. Y dado que, atendiendo a que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, y no concurrir otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada, la entidad financiera que concedió el crédito Rápido no justificó la concurrencia de circunstancias excepcionales que explicasen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, normalmente relacionadas con el riesgo de la operación, pues cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, lo haga también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Pero aun así sin que pueda ser la razón, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Lo que conlleva su nulidad radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de

prescripción extintiva, con consecuencias previstas en el art. 3 LRU, esto es, que el prestatario está obligado solo a entregar la suma recibida.

Consecuentemente, procede reducir la condena a la diferencia entre el importe prestado y lo pagado por la demandada, en este caso será la cantidad de 1.515,41 euros, con los intereses legales desde la fecha de cada cobro, los intereses legales desde la interposición de la demanda y los procesales desde la fecha de la sentencia.

**CUARTO.- Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 LEC, respecto de las costas procesales, al estimarse la demanda, procede hacer expresa condena en costas a la parte demandada.

**FALLO**

**ESTIMO** la demanda formulada por \_\_\_\_\_ contra  
IBERCREDITO RAPIDO SL.

**DECLARO** nulos de pleno derecho los diez contratos suscritos entre las partes de fechas 05-01-18, 22-02-18, 15-03-18, 13-04-18, 15-05-18, 24-05-18, 22-06-18, 23-07-18, 21-08-18, y 05-10-18 por usuarios, y

**CONDENO** a la parte demandada IBERCREDITO RAPIDO SL a pagar al actor la cantidad de 1.515,41 euros, que es la diferencia entre el importe del crédito dispuesto y lo que se ha pagado de más, los intereses legales de la cuantía indebidamente cobrada en exceso, desde la fecha de cada cobro, sin perjuicio de los intereses legales desde la interposición de la demanda y los procesales que se determinan en el art 576 de la LEC y el pago de las costas procesales.

Así lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.